



Con fecha 23 de septiembre del año en curso, el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, envió a esta H. Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIONES Y REFORMAS A LA *LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO*; misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública, integrada por los CC. Diputados: Alejandro Mójica Narvaez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Alejandra del Valle Ramírez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En la sesión de fecha 23 de septiembre del año corriente, se turnó a este órgano legislativo la iniciativa de reformas y adiciones a la *Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango*, suscrita por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, propuesta que se motiva en los siguientes argumentos (sic):

PRIMERO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en su Eje Rector un Gobierno eficiente, moderno y de calidad; establece la reforma al marco jurídico del Estado acorde con el contexto socioeconómico actual, actualizando las leyes y normas para el adecuado funcionamiento de la administración pública.

SEGUNDO. Que la administración pública a mi cargo, ha gestado desde su inicio la actualización de su normatividad, atendiendo en todo momento a las necesidades que se van generando en el día a día, así como a simplificar los procesos administrativos y definir las facultades y obligaciones de los servidores públicos.

TERCERO. Que actualmente, dentro del marco legal que rige la administración pública estatal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango.





CUARTO. Que dentro de la normatividad estatal, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, es la norma que regula de manera más específica a los organismos públicos descentralizados, teniendo por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de las entidades paraestatales de la administración pública.

QUINTO. Que la actual Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, fue emitida mediante el decreto 57, por la LXIII Legislatura del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 49 BIS, de fecha 16 de diciembre de 2004.

SEXTO. Que la vigente Ley de Entidades Paraestatales, con el trascurso del tiempo, ha sido necesario ir actualizándola en atención a las nuevas necesidades que se van generando en cada una de las entidades, a través de diversas reformas y adiciones.

SÉPTIMO. Que el 11 de enero del 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mediante el cual se da existencia jurídica a los procesos de fiscalización por medios electrónicos a través del Buzón Digital Auditoria Superior de la Federación (ASF).

OCTAVO. Que dentro de las atribuciones que se otorgan a la Auditoria Superior de la Federación, en el citado Decreto, se encuentran las de solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios electrónicos mediante herramientas tecnológicas.

NOVENO. Que el 12 de julio de 2021, se publicó en la página de internet de la Auditoria Superior de la Federación, el listado de 56 auditoras aprobadas por el auditor superior de la federación, para ser realizadas electrónicamente, asimismo, la Auditoria Superior requiere se designe un enlace, quien deberá atender oportunamente los requerimientos.

DÉCIMO. Que en este tenor, el ente fiscalizador ha solicitado se designe un enlace y usuario por parte de cada entidad paraestatal que conforma la administración pública estatal, con el objeto de que ingresen la información solicitada al sistema electrónico, toda vez que se dará inicio a las auditorias de





manera electrónica, por lo que resulta necesario que cada organismo cuente con facultades para certificar su documentación.

DÉCIMO PRIMERO. Que la presente iniciativa de decreto, tiene como fin, adicionar una fracción al artículo 27 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, que contemple la facultad del titular de cada entidad paraestatal de certificar documentos que existan en sus archivos únicamente para efectos fiscales y que puedan ingresar dicha información en el sistema electrónico.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en mérito de lo indicado en el párrafo anterior, se presenta esta iniciativa, con el único objetivo de cumplimentar el mandato realizado a las entidades paraestatales por parte de Auditoria Superior de la Federación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Tal y como es reseñado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, el 11 de enero de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación¹, el decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la Federación*, que entre sus objetivos estableció la creación de un "Buzón Digital", el cual tiene como función esencial que la Auditoría Superior de la Federación realice *la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.²*

De igual forma en el tercer párrafo del artículo precitado se señala que: las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior de la Federación a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Fecha de Revisión 26/10/2017

¹ https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5609673&fecha=11/01/2021

² Artículo 17 bis, en su segundo párrafo, de la citada norma de fiscalización superior.





Conviene tener en cuenta la definición de *Entidades Fiscalizadas*³ que ofrece la multicitada Ley de Fiscalización, definición de la que destacamos, exclusivamente para los fines de este dictamen, los siguientes elementos:

- Entes públicos; y
- Que haya captado, recaudado, manejado, administrado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos o participaciones federales.

SEGUNDO.- Se coincidió con el Gobernador del Estado en que la Ley de Entidades Paraestatales, y de hecho todo el orden jurídico local, requiere de una constante actualización que privilegie la utilización de herramientas tecnológicas y que permitan una comunicación más fluida entre autoridades, ya no se diga entre estas y los ciudadanos.

En esta línea de argumentación, conviene reproducir y hacer nuestros los motivos que tuvo la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para votar a favor de las modificaciones de la Ley de Fiscalización y crear el buzón digital:

 Realizar el envío de información y/o documentación de forma electrónica y certificada para atender los requerimientos que le fueron realizados durante el proceso de auditoría;

Fecha de Revisión 26/10/2017 No. de Rev. 02 FOR SSP. 07

³ Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales o las participaciones federales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos federales o participaciones federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines; Artículo 4 en su fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior y de Cuentas disponible de Federación, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF 200521.pdf





- La emisión de constancias de envío o acuses electrónico de recepción;
- La solicitud de prórroga;
- Recepción del oficio de aumento; disminución o sustitución del personal actuante;
- Recepción de la validación cuantitativa respecto a la información enviada y en su caso, la suscripción del acta de inicio de los trabajos de auditoría por los servidores públicos que en ella intervengan. Por su parte, la Auditoría Superior de la Federación podrá a través de esta herramienta, cargar las auditorías previamente notificadas;
- Efectuar requerimientos de información; notificar en su caso, la autorización de la prórroga;
- El aumento, disminución o sustitución de personal actuante; la validación cuantitativa de la información recibida;
- La emisión de acuses electrónicos de recepción y en su caso, formalizar el acta de inicio de los trabajos de auditoría, cuando así lo solicite la entidad fiscalizada.

Lo cual se traduce a tener mayor comunicación entre la Auditoría Superior de la Federación y las entidades fiscalizadoras; así como simplificar procesos y brindar inmediatez en la atención de requerimientos de entrega de información y al mismo tiempo garantizar seguridad y certeza jurídica en el envío y recepción de información.⁴

TERCERO.- Ahora bien, en el decreto del 11 de enero de 2021, a la Auditoría Superior de la Federación se le otorgaron 180 días para realizar y adecuar *las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de poner en funcionamiento la*

⁴ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-12-09-1/assets/documentos/Dict Anticorrupcion Fiscalizacion.pdf





herramienta electrónica a que hace referencia el artículo 17 Bis de la presente Ley⁵, refiriéndose al buzón digital; por lo que, en cumplimiento a dicha disposición transitoria, el 9 de julio del año corriente se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Carácter General Aplicables a los Procesos de Fiscalización Superior por Medios Electrónicos⁶, en dichas reglas se hace mención que las Entidades Fiscalizadas cuenten con un enlace, el cual es definido como: Servidor público designado por el titular de la EF para dar atención a cualquier acto de la fiscalización superior por medios electrónicos; de ahí la necesidad de esta reforma.

En este contexto normativo, el Gobernador del Estado, como titular de la administración pública, propone conferir la responsabilidad de expedir y certificar las copias de documentos y constancias que existan en los archivos del organismo a su cargo, únicamente para efectos de fiscalización, a quien encabece un organismo público descentralizado, atribución que es compatible con las atribuciones contenidas en las fracciones I y VIII del numeral 27⁷ de la Ley de Entidades Paraestatales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

_

⁵ Porción normativa del artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, cuyo enlace electrónico fue citado previamente.

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/ASF reglas 09jul21.pdf

⁷ Serán atribuciones del Director General o su equivalente, las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al organismo;

VIII. Establecer los sistemas de control internos necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;





DECRETO No. 003

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona y reforma el artículo 27 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. ...

IaXI...

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;

XIII. Expedir y certificar las copias de documentos y constancias que existan en los archivos del organismo a su cargo, únicamente para efectos de fiscalización; y

XIV. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.





Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de octubre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.



